



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ENTRADAS Y/O SALIDAS DE VEHÍCULOS Y RESERVAS DE ESPACIOS DE LA VÍA PÚBLICA PARA PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO, APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 20 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y conforme a lo previsto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por entradas y/o salidas de vehículos a través del dominio público y reservas de espacio de la vía pública para prohibición de estacionamiento, aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con:

- Entradas y/o salidas de toda clase de vehículos a través de aceras o calzadas de dominio público y/o a través de terrenos de dominio público.
- Reservas de la vía pública para prohibición de estacionamiento, aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

A efectos de la presente Tasa se considerará entrada y/o salida de vehículos todo acceso o puerta a través de la vía pública que por sus características y dimensiones puede presumirse habilitada a tal fin, no existiendo imposibilidad técnica para este uso. Se considerará que existe imposibilidad técnica cuando, previa solicitud de la correspondiente licencia municipal de obras y autorización por el Ayuntamiento, por los sujetos pasivos se coloquen en la entrada o acceso pivotes fijos y permanentes que hagan imposible la entrada y salida de vehículos, corriendo los gastos de instalación a su cargo.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos de la presente Tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en los supuestos contemplados en el hecho imponible, aún sin contar con la autorización necesaria.

En el caso de entradas y/o salidas de vehículo tendrán la consideración de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. Tendrán también esta condición por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión.

**Artículo 4º. Responsables**



1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. Beneficios fiscales**

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se reconocerán beneficios fiscales distintos de los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

### **Artículo 6º. Cuota tributaria**

1. La cuantía anual de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

#### **a. Entradas y/o salidas de vehículos**

a.1 Viviendas unifamiliares, fincas individuales y locales individuales con uso aparcamiento sin prohibición de estacionamiento (sin placa de vado):

- Hasta 3 metros lineales ..... 104,45 €/año
- Por cada metro lineal o fracción de exceso ..... 31,30 €/año

a.2 Entrada de vehículos particulares en Aparcamientos comunitarios en función de los metros lineales de la entrada y el número de plazas sin prohibición de estacionamiento:

- Hasta 3 metros lineales de entrada:
  - De dos garajes o plazas de garajes, por cada uno ..... 52,20 €/año
  - De tres garajes o plazas de garajes, por cada uno ..... 35,00 €/año
  - De cuatro garajes o plazas de garajes, por cada uno ..... 26,10 €/año
  - De cinco o más garajes o plazas de garajes, por cada uno ..... 21,10 €/año
- Por cada metro más, dividido por el número total de garajes o plazas de garajes, por cada uno ..... 31,30 €/año



a.3 Aparcamientos comerciales e industriales sin prohibición de estacionamiento:

- Por cada metro lineal o fracción ..... 104,45 €/año

a.4 Establecimientos de venta, exposición y reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrasado, lavado, etc..., sin prohibición de estacionamiento:

- Por cada metro lineal o fracción ..... 104,45 €/año

**Notas a la tarifa "a":**

1. La cuota resultante de aplicar la tarifa anterior se incrementará, en un 20 por 100, cuando la entrada y/o salida de vehículos comporte una modificación del acerado público por rebaje, adaptación, interrupción del mismo o instalación de elementos.

2. En caso de existencia de más de una entrada y/o salida de vehículos a un mismo aparcamiento, se cuantificará la cuota en función de la suma de metros de todas las entradas.

3. En el caso de aparcamientos colectivos y comerciales el número de plazas se determinará en función de la división horizontal o, en su defecto, señalización de las distintas plazas de aparcamiento, si existe. Se establecerá como **superficie máxima para una plaza de aparcamiento 28 metros cuadrados**. Por lo que cuando existan plazas con medidas superiores a ésta, se entenderá que existe una plaza por cada fracción de 28 metros cuadrados de superficie. En ausencia de división horizontal o señalización de las plazas de aparcamiento, la base imponible se aplicará a cada fracción de 28 metros cuadrados construidos de superficie, redondeando por defecto.

4. Se entiende por aparcamientos comerciales e industriales los afectos a actividad económica no incluidos en la tarifa a.4.

5. La extensión de la entrada y/o salida de vehículos será la determinada por el rebaje, modificación, adaptación e interrupción del acerado; y en ausencia de lo anterior, por la extensión del hueco o puerta de acceso.

**b. Expedición placas de vado:**

- b.1 Por la concesión de placa de vado permanente ..... 47,00 €

- b.2 Por la reposición de placa de vado permanente, previa solicitud por parte del interesado ..... 47,00 €

**c. Reservas de la vía pública (entradas y/o salidas) con prohibición de estacionamiento (placas de vado permanente):**

- c.1 Entradas y/o salidas de vehículos en viviendas unifamiliares, fincas individuales y locales individuales con uso de aparcamiento con prohibición de estacionamiento (placa de vado) de hasta tres metros lineales ..... 130,55 €/año

Por cada metro lineal o fracción de exceso ..... 39,12 €/año



c.2 Entrada de vehículos particulares en Aparcamientos comunitarios en función de los metros lineales de la entrada y el número de plazas con prohibición de estacionamiento (placa de vado):

- |  |       |             |
|--|-------|-------------|
| - De dos garajes o plazas de garajes, por cada uno         | ..... | 65,25 €/año |
| - De tres garajes o plazas de garajes, por cada uno        | ..... | 43,75 €/año |
| - De cuatro garajes o plazas de garajes, por cada uno      | ..... | 32,62 €/año |
| - De cinco o más garajes o plazas de garajes, por cada uno | ..... | 26,37 €/año |

Por cada metro más, dividido por el número total de garajes o plazas de garajes, por cada uno/año	.....	39,12 €/año
---	-------	-------------

c.3 Aparcamientos comerciales e industriales con prohibición de estacionamiento (placa de vado):

- |                                    |       |              |
|------------------------------------|-------|--------------|
| - Por cada metro lineal o fracción | ..... | 130,55 €/año |
|------------------------------------|-------|--------------|

c.4 Establecimientos de venta, exposición y reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrasado, lavado, etc..., con prohibición de estacionamiento (vado permanente):

- |                                    |       |              |
|------------------------------------|-------|--------------|
| - Por cada metro lineal o fracción | ..... | 130,55 €/año |
|------------------------------------|-------|--------------|

### **Artículo 7º. Destrucción o deterioro**

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

### **Artículo 8º. Periodo impositivo y devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el otorgamiento de la correspondiente autorización o desde el momento en que se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial que constituyen el hecho imponible de la presente Tasa, si se trata de nuevos aprovechamientos.

2. Para aprovechamientos ya existentes en años anteriores, el devengo anual de la tasa tiene lugar el primer día del periodo impositivo, coincidiendo éste con el año natural. No obstante, en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, el periodo



impositivo se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose las cuotas por trimestres naturales, incluido el de inicio o cese, en los términos establecidos a continuación:

- Cuando el día de inicio del aprovechamiento no coincida con el primer día del año natural, el periodo impositivo comprenderá desde la fecha de inicio hasta el final del año natural, calculándose las cuotas proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año.

- En los supuestos de cese del aprovechamiento, el periodo impositivo comprenderá desde el primer día del periodo impositivo hasta dicha fecha, calculándose las cuotas proporcionalmente al número de trimestres naturales transcurridos desde el inicio del citado periodo.

Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales completos en los que no hagan uso de la entrada de vehículos.

### **Artículo 9º. Gestión y régimen de ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en los supuestos siguientes:

- a) Ocupaciones del dominio público local con duración temporal inferior a 1 año.
- b) Nuevos aprovechamientos.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de autorizaciones para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal constitutivos del hecho imponible de esta Tasa, deberán presentar en el Patronato de Recaudación Provincial solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento, número de plazas y situación dentro del término municipal. Junto a la misma se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa. Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio de Gestión Tributaria competente los elementos de la declaración al objeto de que se preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Cuando los elementos tributarios declarados en la autoliquidación no coincidan con los que realmente han determinado la magnitud de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, habrá que presentar una declaración complementaria en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se conoce la variación.

4. Los servicios técnicos de esa Administración comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, en su caso, las autorizaciones en las condiciones que los mencionados servicios técnicos determinen.

5. La tasa se gestionará mediante el correspondiente padrón fiscal que comprenderá los aprovechamientos o utilizaciones privativas que por su naturaleza produzcan una continuidad temporal de hechos imponibles, salvo las altas por nuevos aprovechamientos, y cuya notificación se realizará conforme a lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. Las altas se producirán, bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de esta Ordenanza, nazca la obligación de contribuir, salvo



prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón del siguiente periodo impositivo.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presenta la declaración de baja por el interesado, o por sus legítimos herederos en caso de fallecimiento, o se acuerde la caducidad del aprovechamiento por el Ayuntamiento.

8. Los obligados tributarios que pongan fin al aprovechamiento, dejen la utilización privativa o pongan de manifiesto cualquier alteración que suponga su baja en padrón fiscal, deberán presentar en el plazo de 30 días, a contar desde que tal hecho se produzca, la correspondiente declaración de baja.

Para que pueda accederse a la baja solicitada será necesario que por parte de los interesados se reponga, bajo el control de los Servicios Técnicos Municipales, la acera y pavimento a su primitiva situación, desaparezcan los discos de delimitación y efectuar las modificaciones necesarias en la puerta, de manera que se asegure la no entrada o salida de vehículos, asimismo se entregará la correspondiente placa identificativa.

9. Será obligatoria la presentación de tal declaración de alta, baja o alteración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y en general, si en éstas no especificara, en el plazo señalado anteriormente.

10. Los titulares de las licencias de reserva de espacio, incluso los que no estuvieran obligados al pago de la tasa, deberán proveerse de las placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento, en las que constará el número de la licencia concedida y deberán ser instaladas de forma permanente en lugar visible. Asimismo deberán proceder a delimitar el aprovechamiento autorizado con una marca amarilla en el suelo, que no podrá rebasar los metros autorizados.

Será de cuenta del titular de la licencia el mantenimiento de la placa de señalización correspondiente, que deberá hallarse en perfectas condiciones, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble de que se trate, que deberá efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las Normas Urbanísticas, de las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicios Municipales competentes en cada caso.

11. La falta de instalación de las placas identificativas municipales, que en ningún caso implica la exención ni la no sujeción a esta tasa, será presunción de la no autorización en el aprovechamiento, y no da derecho al usuario a requerir los servicios de la grúa municipal para retirar posibles vehículos estacionados.

12. En caso de solicitud e ingreso de la autoliquidación por nuevos aprovechamientos u ocupaciones del dominio público local con duración temporal inferior a 1 año, cuando no se autorice el mismo, procederá la devolución del importe satisfecho. En los casos de aprovechamientos autorizados en los que se acredite la imposibilidad temporal de su utilización, por causas no imputables al sujeto pasivo, podrá solicitar éste la devolución de los meses completos en los que se produzca esta circunstancia. En ambos supuestos, la devolución tendrá el carácter de devolución de ingresos de naturaleza del tributo conforme al artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 10º. Infracciones y sanciones**



1. En materia de infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En especial, constituyen infracciones:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria autorización municipal.

b) La continuidad en el aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la licencia fue otorgada.

c) La realización del aprovechamiento excediendo los límites fijados por la autorización.

### **Artículo 11º. Aprovechamientos sin autorización**

Toda entrada y/o salida de vehículos que se hubiese establecido sin previa autorización por la administración competente, será sometida a las siguientes prescripciones:

1. Si no procede su autorización, será repuesta, en su caso, la acera y pavimento a su primitiva situación, ejecutando la obra los Servicios del Patronato por cuenta del infractor.

2. Si procede la autorización pero requiere adaptación de las condiciones técnicas establecidas, será también modificado por los Servicios del Patronato en lo necesario, siendo por cuenta del infractor el importe de la realización de las obras.

3. Si procede conceder la autorización en las condiciones ejecutadas, podrá ser mantenida la entrada y/o salidas de vehículos, sin perjuicio de las sanciones que procedan. En todo caso, se practicará liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas, con los intereses, recargos que procedan, con independencia de solicitud y/o concesión de la autorización correspondiente.

### **Disposición Final**

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del acuerdo de aprobación definitiva, así como, del texto íntegro de la misma y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### **Disposición Adicional**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **Disposición Derogatoria**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reserva de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos Carga y Descarga de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

Mercancías de cualquier clase, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de diciembre de 2007 y sus modificaciones posteriores.